Iniciativa de reformas a la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado y a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado.

Planteada por el Secretario General de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, en forma conjunta por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, el Sindicato Único de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y la Asociación de Pensionados y Jubilados de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

Informe en correspondencia el día 27 de Mayo de 2015.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO

Secretaría General

Calzada Antonio Narro 1923, Col. Buenavista, Saltillo, Coahuila, México, CP 25315 Teléfonos: 141-1656 y 411-0357 Correo Electrônico: secretaria@uaaan.mx

25 de mayo del 2015 Oficio No. SG*0592-15

Diputado José María Fraustro Siller Presidente del H. Congreso del Estado

Anexo al presente el proyecto que contiene las propuestas de reformas a la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila y a la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, propuestas elaboradas en forma conjunta por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, el Sindicato Único de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y la Asociación de Pensionados y Jubilados de la UAAAN.

Lo anterior, para que se le dé ante este Honorable Congreso del Estado el trámite que corresponda y se actualice las Leyes antes mencionadas garantizando y protegiendo a los trabajadores, pensionados y sus dependientes económicos con la aprobación de las propuestas que se someten al seno de la legislatura que Usted dignamente preside.

ATENTAMENTE Alma Terra Mater

Dr. Mariano Flores Dávila Secretario General ANTONIO NARRO



SECRETARIA GENERAL



C.c. M.C. Roxana Cuevas Flores – Secretaria General SUTAUAAAN
 Ing. Leonardo Acosta Méndez – Secretario General SUTUAAAN
 Biol. Juana E. Guerrero Torres – Asociación de Pensionados y Jubilados de la UAAAN
 Dip. Francisco Tobías Hernández – Coord. De Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia
 Archivo/Minuta

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA YA LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA ELABORADAS POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA ANTONIO NARRO, EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA ANTONIO NARRO, EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA ANTONIO NARRO Y LA ASOCIACION DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA UAAAN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Coahuila ha vivido en los últimos años una etapa de transformaciones en su legislación local, estimuladas por cambios operados a nivel nacional que ha traído por consecuencia reformas de relevancia en materia civil, penal, administrativa, electoral, de participación ciudadana, de igualdad de género y de acceso a la información pública, pero se encuentra rezagada en su régimen laboral y de la seguridad social para los trabajadores de la educación. El intento del Ejecutivo por modificar en el año 2011, la Ley de Pensiones y del Servicio Médico para los trabajadores de la educación en el Estado de Coahuila, creando por Decreto de Ley el Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social, fue impedido por los propios trabajadores al exigir y lograr su abrogación, por ser ésta una Ley inconstitucional, inequitativa y nugatoria de los derechos adquiridos por los trabajadores.

Si bien es cierto las leyes de seguridad vigentes tienen graves deficiencias, éstas se deben en gran parte a que en la discusión de ellas no se ha tomado en cuenta a todas las partes involucradas y han sido producto de acuerdos bilaterales con la organización sindical del SNTE (sección 38), siendo los legisladores omisos en tomar en cuenta disposiciones constitucionales y legales generales que regulan la seguridad social.

El derecho a la seguridad social es el conjunto de normas jurídicas que regulan el servicio público de ella; contiene reglas de orden público e interés social observables por el Estado, los sujetos obligados al pago de aportaciones de seguridad social, y sus integrantes; siendo por lo tanto un derecho exigible al propio Estado por parte de todos los involucrados.

No se omite señalar que la seguridad social es un derecho humano, atento al texto del artículo 25 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", que debe vincularse al artículo 22 de dicha Declaración, reiterado en el artículo 1 de la propia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, tiene tres características fundamentales: es irrenunciable, inalienable e imprescriptible.

Los sistemas de seguridad social nacionales y locales tienen su fundamento en las fracciones V, XIV y XXIX del Apartado A, y en las fracciones XI y XIII del Apartado B del Artículo 123, ubicado en el Título Sexto referido al trabajo y la Previsión Social; así como en la fracción VI del artículo 116 y fracción VIII del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen por objeto proteger a los trabajadores y sus dependientes económicos frente a las contingencias que ponen en riesgo su salud y los medios de subsistencia individual y colectivo.

Con la creación del Seguro Social en 1943, la seguridad social en México funcionó con bases de organización y funcionamiento en su régimen de reparto, de reservas, y de administración tripartita de los recursos y los servicios, caracterizado por la solidaridad de las generaciones de trabajadores en activo respecto a los jubilados y pensionados, siendo hoy insuficientes, sin que esto signifique que deben abandonarse estos principios, sino que se actualicen en las leyes, incorporando el principio de previsionalidad.

La crisis de la seguridad social, se da a partir de la desviación de los recursos del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez para destinarlos al seguro de enfermedades y maternidad, a la compra de bienes muebles e inmuebles para otros propósitos diferentes a la seguridad social, al incremento del promedio de vida de la población asegurada, a la disminución del numero de asegurados, a la disminución de los recursos fiscales y a las deficiencias en el manejo administrativo de los recursos, manejados en los diversos sistemas de seguridad social.

La legislación sobre seguridad social, se constituye por un conjunto de leyes y normas de carácter público y de interés social y obligatorio para los sujetos que lo integran, incluyendo las derivadas de convenios y tratados signados por México de acuerdo al Artículo 133 constitucional y es responsabilidad fundamental del Estado, como garante de este derecho, con base a los principios de solidaridad, subsidiaridad y universalidad.

En particular la Ley de Pensiones tiene deficiencias tanto en el fondo relacionado con las prestaciones que se otorgan, como en la forma, es decir, respecto a la conceptualización, los procedimientos, así como en la integración de los órganos de dirección y administración.

Por lo tanto, las reformas a esta Ley deben apuntar a corregir lo siguiente:

- El contenido general de esta Ley ha sido elaborado ignorando los principios elementales ya mencionados, como son la obligatoriedad, la equidad e igualdad, la solidaridad, previsionalidad y subsidiaridad, lo que está generando consecuencias graves en el sistema pensionario, injusticias y deficiencias en su régimen financiero.
- Existe contradicción entre lo dispuesto por el artículo 9 y 101 de la Ley, al no precisar la competencia de los órganos jurisdiccionales, ni todos los actos sujetos a impugnación. Asimismo tampoco determina a que Ley se sujetan las relaciones de trabajo entre la Dirección de pensiones y sus trabajadores.
- Los sujetos obligados del régimen de pensiones de los trabajadores de la educación, pagan cuotas y aportaciones con bases salariales diferenciadas, inequitativas y desproporcionales según sean estos patrones o trabajadores que se vinculen a la Sección 38, respecto a aquellos que laboran para las universidades.
- La Ley no contempla las pensiones ni subsidios para los riesgos de trabajo o enfermedades y maternidad, cesantía en edad avanzada, a pesar de la existencia de las disposiciones constitucionales que obligan a su cumplimiento.
- El seguro por invalidez no fija términos para que haya proporcionalidad en el otorgamiento de las pensiones a los asegurados, en relación con los riesgos de trabajo.
- La Ley no contempla rangos mínimos y máximos en el salario base de cotización, así como para el otorgamiento de las pensiones, lo que permite que se incumpla con las finalidades de la seguridad social y se permita se subsidie indebidamente, de manera discrecional beneficios a quienes tienen mayores ingresos y no han cotizado en perjuicio de quienes tienen menores ingresos, al poner en riesgo este sistema de pensiones.
- La normas contenidas en la Ley no establecen que se rigen por los principios de constitucionalidad y legalidad, obligatoriedad e interés social y contraviene los principios de la seguridad social al establecer que en caso de que los recursos del Fondo Global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que la Ley establece, el déficit cualquiera que sea su monto será cubierto por las entidades y organismos en proporción que a cada uno corresponda. Con ello se hace nugatorio del derecho a la seguridad social, que es asegurar por un organismo de esa naturaleza las diversas contingencias y sustituir la responsabilidad del Estado-patrón.
- La deficiencias en el régimen transitorio, aunadas a los problemas que arrastra la Ley, ha incrementado las dificultades del sistema al establecer equivocadamente que conserva en todos sus términos los beneficios establecidos en la misma, sin determinar que es exclusivamente respecto a los derechos establecidos en la Ley anterior a favor de los trabajadores en activo al 31 de diciembre del año 2000.

• La Ley es omisa en tomar en cuenta el Convenio 102 de la OIT al no integrar los órganos de gobierno con criterios tripartitas.

Por ello las propuestas de reformas que a continuación se presentan son los mínimos e irreductibles para armonizar los principios constitucionales y lo que de alguna manera afecta ya el futuro inmediato de los afiliados a este sistema pensionario.

- ART. 2 Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3°, fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:
- I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la sección 38 del SNTE;
- II. A los municipios de la entidad y se encuentre afiliada a la sección 38 del SNTE;
- III. Universidad Autónoma de Coahuila; IV. Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"; y V. Instituciones de servicio social creadas para beneficio de los trabajadores dela educación pública del estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la sección 38.

- ART. 2 Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3°, fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:
- I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la sección 38 del SNTE;
- II. A los municipios de la entidad y se encuentre afiliada a la sección 38 del SNTE;
- III. Universidad Autónoma de Coahuila;
- IV. Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"; y
- V. Instituciones de servicio social creadas para beneficio de los trabajadores de la educación pública del estado.así como

	aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la sección 38.
Artículo 90. Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que la Dirección de Pensiones tuviese el carácter de actora o demandada, serán de la competencia de los tribunales del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila.	Artículo 90. Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que la Dirección de Pensiones tuviese el carácter de actora o demandada, serán de la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila.
Artículo 25. El órgano máximo de gobierno de la Dirección de Pensiones será un Consejo Directivo que se compondrá de trece miembros, designados de la siguiente manera: I. Uno nombrado por el Gobierno del Estado;	Artículo 25. El órgano máximo de gobierno de la Dirección de Pensiones será un Consejo Directivo que se compondrá de 9 miembros, designados de la siguiente manera:
II. Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;	I. Uno nombrado por el Gobierno del Estado;
III. Uno por la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro";IV. Siete representantes por la sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;	II. Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;
V. Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y	III. Uno por la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro";
VI. Uno por cada uno de dos sindicatos de la Universidad Autónoma	IV. Siete representantes por la sección 38 del Sindicato

Agraria "Antonio Narro".

De entre y por todos los miembros del Consejo Directivo señalados en las fracciones que anteceden, se nombrará al presidente del consejo, un secretario, un tesorero y diez comisarios.

Ningún miembro del Consejo podrá ser al mismo tiempo empleado de la Dirección de Pensiones.

Nacional de los Trabajadores de la Educación:

IV. Dos representantes por la sección38 del Sindicato Nacional de losTrabajadores de la Educación;

V. Dos por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y

VI. Uno por cada uno de dos sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro".

De entre y por todos los miembros del Consejo Directivo señalados en las fracciones que anteceden, se nombrará al presidente del consejo, un secretario, un tesorero y seis comisarios.

Ningún miembro del Consejo podrá ser al mismo tiempo empleado de la Dirección de Pensiones

Artículo 39. La Dirección de Pensiones contará con un funcionario que se denominará administrador de la Dirección de Pensiones y quien en todo caso deberá ser miembro activo de la sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Artículo 39. La Dirección de Pensiones contará con un funcionario que se denominará administrador de la Dirección de Pensiones. y quien en todo caso deberá ser miembro activo de la sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Quien a propuesta del Ejecutivo se designará en el Consejo

	Directivo.
We w	
Artículo 41. Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece: I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio; II. Pensión por retiro anticipado;	Artículo 41. Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece: I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
III. Pensión por invalidez;	II. Pensión por retiro anticipado;
IV. Préstamos quirografarios a corto plazo; y	III. Pensión por invalidez;
V. Los demás que se establezcan en esta ley.	IV. Pensión por fallecimiento
	V. Préstamos a corto, mediano y largo plazo, así como los préstamos hipotecarios del trabajador.
	VI. Los demás que se establezcan en esta ley.
	Los términos y condiciones para el otorgamiento de los préstamos a que se refiere este artículo se establecerán en los Reglamentos respectivos de cada Cuenta Institucional.
Artículo 42. Los pensionados tendrán derecho a los beneficios sociales	Artículo 42. Los pensionados tendrán

que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:

- I. Préstamos quirografarios a corto plazo;
- II. El pago por parte de la Dirección de Pensiones de las aportaciones que les corresponden conforme a la ley de la materia, por concepto de Servicio Médico de la sección 38;
- III. Gratificación de fin de año equivalente, en días, a la última que recibieron como trabajadores; y
- IV. Los demás que se establezcan en esta ley.

derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:

I. Préstamos a corto, mediano y largo plazo, así como los préstamos hipotecarios.

II. SE DEROGA

- III. Gratificación de fin de año equivalente, en días, a la última que recibieron como trabajadores; y
- IV. Pensión por fallecimiento para los beneficiarios.
- V. Los demás que se establezcan en esta ley.

Los términos y condiciones para el otorgamiento de los préstamos a que se refiere este artículo se establecerán en los Reglamentos respectivos de cada cuenta institucional

Artículo 44.-Los beneficios que establece esta Ley se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades económicas de la Dirección de Pensiones, la cual programará anualmente sus servicios, que dispensará con trato

Artículo 44.- Los beneficios que establece esta Ley se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades económicas de la Dirección de Pensiones, la cual programará

igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios.	anualmente sus servicios, que dispensará con trato igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios
ARTÍCULO 45 En caso de que la Dirección de Pensiones reciba solicitudes para cubrir los beneficios que esta Ley establece, excepción hecha de las relativas a pensiones y gastos de funeral, y no este en condiciones financieras de concederlas, acordadas que sean de conformidad dichas peticiones, se sujetará su otorgamientos cuando ello sea posible, al orden en que fueron presentadas.	DEROGAR
Artículo 46. En caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece, el déficit, cualquiera que sea su monto, será cubierto por las entidades u organismos, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.	DEROGAR
Artículo 61. El monto de las pensiones se incrementará en los meses de enero y julio en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en la capital del estado en el mismo período, es decir, en 6 meses.	Artículo 61. El monto de las pensiones se incrementará en los meses de enero y julio en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en la capital del estado en el mismo período, es decir, en 6 meses anualmente conforme aumenta el salario en las entidades aportantes.
Artículo 75. Los familiares del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 77 de esta ley, tienen derecho a una pensión y su importe será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe, tomando como base el saldo acumulado en la subcuenta de	Artículo 75. Los familiares del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 77 de esta ley, tienen derecho a una pensión y su importe será el resultado

aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 85 de esta ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerarse la pensión total de los familiares beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 85.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización la tabla de porcentajes contenida en el artículo 67 de esta ley, la Dirección de Pensiones complementará la diferencia para otorgar la pensión a que, de conformidad a la tabla de referencia, tienen derecho los beneficiarios, considerando que el monto de las pensiones establecidas en el artículo 66 irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer año se recibirá el 100% Segundo año 90% Tercer año 80% Cuarto año 70% Quinto año 60% Del sexto en adelante 50%

del cálculo actuarial individual que se efectúe, tomando como base el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 85 de esta ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerarse la pensión total de los familiares beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 85.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización la tabla de porcentajes contenida en el artículo 67 de esta ley, la Dirección de Pensiones complementará la diferencia para otorgar la pensión a que, de conformidad a la tabla de referencia. tienen derecho los beneficiarios. considerando que el monto de las pensiones establecidas en el artículo 66 irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer año se recibirá el 100% Segundo año 90% Tercer año 80% Cuarto año 70% Quinto año 60% Del sexto en adelante 50%

Artículo 101. Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de **Artículo 101.** Las diferencias que surjan esta ley, serán resueltas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para con motivo de la aplicación de esta ley, los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los serán resueltas por los tribunales Municipios, mediante la tramitación del juicio correspondiente. señalados en el artículo 9 de esta lev.el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, mediante la tramitación del juicio correspondiente. Armonizar con el art 9. Capítulo quinto Capítulo quinto De los préstamos a corto plazo De los préstamos a corto, mediano y largo plazo. los préstamos a corto, mediano y largo plazo, serán para trabajadores en Activo. Jubilados, Pensionados Beneficiarios, y estarán sujetos a la reglamentación de cada una de las Cuentas Institucionales. Transitorio Tercero: Las aportaciones a la Dirección de Pensiones por parte de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2° de la ley que entra en vigor, serán Las aportaciones a la Dirección de Pensiones por parte de las entidades equivalentes al 20% de la percepción y organismos a que se refiere el artículo 2° de la ley que entra en vigor, mensual de sus trabajadores; más 2% del serán equivalentes al 20% de la percepción mensual de sus Sistema del Ahorro para el Retiro o su

trabajadores; más 2% del Sistema del Ahor equivalente que sustituya a este último.	ro para el Retiro o su	equivalente que sustituya a este último.
	Q.	
	8	

LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL ESTADO DE COAHUILA.

Para el caso de esta Ley además de la inconstitucionalidad que ha presentado en su contenido, es discrecional y discriminatoria, con relación a las aportaciones, decisiones y funciones que se otorgan en la Ley a quienes son sujetos de la misma, se promueve de manera administrativa, la falta de transparencia y eficiencia en su aplicación. Esto se expresa en la existencia de tres formas de pago (Copago, Plan de Protección Familiar Básico y Plan de Protección Familiar Integral), aunque la propia Ley del Servicio Médico establece trato general e igual a los trabajadores y sus beneficiarios, sin condiciones especiales ni discriminación (artículo 13), su aplicación no es congruente a ella.

Se hace énfasis en que la equidad es la cualidad por la que ninguna de las partes debe ser favorecida de manera injusta en perjuicio de otra. Implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para el ejercicio de iguales derechos y oportunidades. Con base a estas definiciones las medidas decididas por el Consejo de Administración del servicio médico, no sólo son inequitativa sino que son ilegales, excluyentes y lesivas para los trabajadores.

- En los artículos 4 y 13 de la ley del servicio médico se establece la obligatoriedad en el otorgamiento del servicio médico, no discriminatorio, con trato igual, sin condiciones especiales.
- La ley no autoriza al Consejo de Administración a establecer la existencia de copagos, ni coaseguros o pagos adicionales a los establecidos en la Ley. Sin embargo, el Consejo de Administración ha establecido los mismos y los ha eliminado sin informar administrativa o financieramente a los trabajadores derechohabientes y beneficiarios, a lo que están obligados por la Ley, artículo 38, fracc. VI.
- A partir del mes de mayo del 2010 se eliminó el pago de medicamentos y coaseguro, pagos que nunca debieron haber sido establecidos, argumentando suficiencia de recursos. Sin embargo en junio de 2012 se reinicia con medidas de cobros diferenciados, fuera de Ley y sin dar explicación financiera derivada de auditorías sobre la supuesta falta de recursos.

- Quedan muchas interrogantes como ¿Dónde están los fondos que se tenían reservados del pago del coaseguro anterior? ¿porqué si se tenía suficiencia de recursos ahora se dice lo contrario argumentando que "los esquemas tradicionales de atención a la salud han sido rebasados"? ¿Quién maneja los fondos de lo que se paga por los coaseguros o planes de pago? Cuando se dio la gratuidad y universalidad del servicio se hizo con el fin de apoyar la falta de liquidez de los trabajadores. Esta situación ya cambió? ¿Cuánto ha aumentado el salario para ser motivo contrario?
- Desde hace más de dos años, los trabajadores afiliados al servicio médico de los trabajadores de la Educación Pública del Estado, han sufrido el incumplimiento reiterado de la ley por parte de los funcionarios del Servicio Médico, manifestado a través del deterioro de los servicios médicos y hospitalarios, estudios de laboratorio, incluyendo los servicios subrogados, una inducida escasez de medicamentos e incremento virtual y falso en el precio de los mismos necesarios para la salud de los trabajadores activos, pensionados, jubilados y sus familias o beneficiarios, con graves consecuencias para quienes se encuentran en tratamientos continuos, y que ha cobrado ya varias vidas.
- Ante estos hechos se ha incumplido el derecho a la salud.
- En la Ley está ausente los criterios tripartitas para la integración de los órganos de gobierno.

PROPUESTAS

ARTICULO 3o.- La presente Ley se aplicará a los trabajadores de la Educación Pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de:

ARTICULO 30.- La presente Ley se aplicará a los trabajadores de la Educación Pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de:

I.- Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

I.- Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; II.- Universidad de Coahuila; II.- Universidad Autónoma de Coahuila; III.- Municipios de la Entidad; III. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro IV.- La organización estatal sindical de los trabajadores de la IV- Municipios de la Entidad; Educación Pública; IV.- La organización estatal sindical de los trabajadores de la V.- Instituciones de seguridad social creadas para servicio de los Educación Pública: trabajadores de la educación pública; y a V.- Instituciones de seguridad social creadas para servicio VI.- Los beneficiarios de los titulares del derecho a recibir ayuda para atención médica, citados en los incisos anteriores en los de los trabajadores de la educación pública; y a términos que establecen esta Ley y su Reglamento. VI.- Los beneficiarios de los titulares del derecho a recibir ayuda para atención médica, citados en los incisos anteriores en los términos que establecen esta Ley y su Reglamento. ARTICULO 60.- Los derecho-habientes y beneficiarios del ARTICULO 60.- Los derecho-habientes y beneficiarios del Servicio Médico, sólo tendrán derecho a percibir las Servicio Médico, sólo tendrán derecho a percibir prestaciones que se establecen, después de seis meses de prestaciones que se establecen, después de seis meses de servicio en territorio del Estado y el mismo tiempo de servicio en territorio del Estado y el mismo tiempo de contribución al Fondo del Servicio Médico, por parte de los contribución al Fondo del Servicio Médico, por parte de los trabajadores, una vez que empiecen a cotizar a este trabajadores. Servicio Médico. En ningún caso se hará cobro de cuotas o aportaciones adicionales a las establecidas en esta Ley. ARTICULO 13o.- Las prestaciones que otorga esta Ley se ARTICULO 13o.- Las prestaciones que otorga esta Ley se

proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas

del Servicio Médico, las que se dispensarán con trato igual de carácter general a los trabajadores y a sus beneficiarios,

proporcionarán de acuerdo con las posibilidades

económicas del Servicio Médico, las que se dispensarán con

trato igual de carácter general a los trabajadores y a sus

prohibiéndose expresamente, hacer concesiones especiales que beneficiarios, prohibiéndose expresamente, hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio. impliquen trato discriminatorio. ARTICULO 160.- El Servicio Médico instalará sus oficinas y ARTICULO 160.- El Servicio Médico instalará sus oficinas y dependencias preferentemente en el local de la organización dependencias preferentemente en el local de la estatal sindical de los trabajadores de la educación pública. organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública. En los edificios que son parte del patrimonio de las entidades aportantes ARTICULO 180.- El patrimonio del Servicio Médico se ARTICULO 180.- El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera: constituye de la siguiente manera: I.- Con la aportación mensual del Gobierno del Estado, de la I.- Con la aportación mensual del Gobierno del Estado, de la Universidad de Coahuila y de los Municipios de la entidad de Universidad Autónoma de Coahuila, de la Universidad una cantidad equivalente al dos y medio por ciento de los Autónoma Agraria Antonio Narro y de los Municipios de la sueldos base, y en su caso, sumado a éstos las compensaciones entidad de una cantidad equivalente al dos y medio por ciento de los sueldos base, y en su caso, sumado a éstos las por quinquenios o antigüedad y preparación profesional que consten en las nóminas de pago de los trabajadores de la compensaciones por quinquenios o antigüedad y educación que de ellos dependan; preparación profesional que consten en las nóminas de pago de los trabajadores de la educación que de ellos II.- Por la aportación mensual de la organización estatal sindical dependan; de los trabajadores de la educación pública y de las organizaciones de servicio social de los mismos trabajadores, II.- Por la aportación mensual de la organización estatal de una cantidad equivalente al dos y medio por ciento de los sindical de los trabajadores de la educación pública de la entidades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley y de las sueldos base de los trabajadores que de ellas dependan; organizaciones de servicio social de los mismos III.- Por la contribución mensual de los trabajadores de una trabajadores, de una cantidad equivalente al dos y medio cantidad igual a la aportada por las entidades y organismos en por ciento de los sueldos base de los trabajadores que de que presten sus servicios, equivalentes al dos y medio por ellas dependan; ciento del sueldo base que perciban;

IV.- Por los demás ingresos que esta Ley autoriza;

V.- Por donaciones, herencias o legados que recibiere;

VI.- Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiera en lo futuro.

ARTICULO 19o.- Las contribuciones al fondo del Servicio Médico previstas en la Fracción III del artículo anterior, serán descontadas a los trabajadores en nóminas de las Tesorerías o pagadores, quienes tienen la obligación de entregarlas, junto con las aportaciones señaladas en los incisos (sic) I y II del precepto anterior, al Servicio Médico.

La Tesorería General del Gobierno del Estado, y los Municipios, cubrirán con toda oportunidad al Servicio Médico las aportaciones que les corresponda.

ARTICULO 200.- Los pagadores o encargados de pagar sueldos, serán responsables de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Servicio Médico, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren.

Los descuentos por concepto de contribución de los trabajadores al Servicio Médico, previstos en el artículo 18, fracción III, no podrán ser retenidos por los pagadores o

III.- Derogar

IV.- Por los demás ingresos que esta Ley autoriza;

V.- Por donaciones, herencias o legados que recibiere;

VI.- Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiera en lo futuro.

ARTICULO 19o.- Las contribuciones al fondo del Servicio Médico previstas en la Fracción II del artículo anterior, serán descontadas a los trabajadores en las nóminas de dichas entidades de las Tesorerías o pagadores, quienes tienen la obligación de entregarlas, junto con las aportaciones señaladas en las fracción I y II del en los incisos (I y II del precepto artículo anterior, al Servicio Médico.

La Tesorería General del Gobierno del Estado, y El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y los Municipios, cubrirán con toda oportunidad al Servicio Médico las aportaciones que les corresponda.

ARTICULO 20o.- Los pagadores o encargados de pagar sueldos, Las entidades señaladas en el art 3 de esta Ley serán responsables de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Servicio Médico, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren.

Los descuentos por concepto de contribución de los

encargados de efectuarlos, por un lapso mayor de cinco días. El incumplimiento de esta obligación será sancionado administrativamente por el Ejecutivo del Estado, la primera vez con multa de cinco días del sueldo que perciba el empleado y en caso de reincidencia, con la separación del empleo que desempeñare el infractor.

trabajadores al Servicio Médico, previstos en el artículo 18, fracción II, no podrán ser retenidos por los pagadores o encargados las entidades encargadas de efectuarlos, por un lapso mayor de cinco días. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con las disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos a partir de la queja presentada por el Comité de administración del Servicio Médico. será sancionado administrativamente por el Ejecutivo del Estado, la primera vez con multa de cinco días del sueldo que perciba el empleado y en caso de reincidencia, con la separación del empleo que desempeñare el infractor.

ARTICULO 24o.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para la aplicación de los descuentos por contribución al fondo del Servicio Médico, se integrará por el sueldo presupuestal y en su caso, se sumará a éste, el importe de las compensaciones por quinquenios o antigüedad y preparación profesional, incluyéndose cualquier otra remuneración que el trabajador perciba con motivo de sus labores.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

ARTICULO 27o.- El órgano de Gobierno del Servicio Médico será su Consejo de Administración integrado por cuatro miembros que fungirán como Director, Director Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo.

ARTICULO 24o.- El salario que se tomará en cuenta para la aplicación de los descuentos por contribución al fondo del Servicio Médico, será el Salario tabulado. ueldo presupuestal y en su caso, se sumará a éste, el importe de las compensaciones por quinquenios o antigüedad y preparación profesional, incluyéndose cualquier otra remuneración que el trabajador perciba con motivo de sus labores.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

ARTICULO 27o.- El órgano de Gobierno del Servicio Médico será su Consejo de Administración integrado por cuatro miembros que fungirán como Director, Director Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo.

Sus integrantes serán designados tres por el Gobierno del Estado, dos por la Universidad Autónoma de Coahuila y tres

tr o	por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, los que por decisión de ellos mismos nombrarán al Director, Director Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo
ARTICULO 280 Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:	ARTICULO 280 Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:
I Ser miembro activo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública;	I Ser miembro activo de las organizaciones sindicales de los trabajadores integrados en las entidades aportantes señalados en art 3 de esta Ley;
II Ser de reconocida competencia y honorabilidad.	II. Ser parte de la Estructura de Gobierno de las entidades aportantes señaladas en el art 3 de esta Ley
	II Ser de reconocida competencia y honorabilidad.
ARTICULO 30o Los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Comité Ejecutivo Seccional a propuesta del Órgano Máximo de Gobierno Sindical de la Sección 38 del S.N.T.E.	Derogar
ARTICULO 310 Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberán estar presentes los tres miembros que lo forman y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de no ser posible tomar una decisión, será el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, quien falle en última instancia sobre el asunto de que se trate.	ARTICULO 31o Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberán estar presentes los tres miembros que lo forman y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de no ser posible tomar una decisión, será el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, quien falle en última instancia sobre el asunto de que se trate.
ARTICULO 33o La vigilancia de la gestión realizada por el Consejo de Administración estará a cargo de tres Comisarios, siendo uno de ellos el Titular de la Secretaría de Educación y	ARTICULO 330 La vigilancia de la gestión realizada por el Consejo de Administración estará a cargo de tres Comisarios, uno de ellos designado por el Ejecutivo del

Cultura o quien éste designe; otro, el Rector de la Universidad	
de Coahuila o quien él designe, y el tercero-nombrado por el	quien éste designe; otro, el Rector de la Universidad
Gobernador del Estado.	Autónoma de Coahuila o quien él designe, y el tercero el
	Rector de la Universidad Autónoma Agraria Antonio
i i	Narro o quién éste designe.
ARTICULO 340 Los Comités Ejecutivos de las Delegaciones de	DEROGAR
la organización estatal sindical de los trabajadores de la	
educación, serán auxiliares del Consejo de Administración, en	gr .
las condiciones que se expresan en esta Ley.	
ARTICULO 350 Son facultades y obligaciones del Consejo de	.V- Contratar juntamente con los organismos auxiliares del
Administración:	Servicio Médico, a los profesionistas y farmacias que
	deberán proporcionar el servicio en cada lugar;
I Dirigir técnica y administrativamente el servicio médico;	VI Rendir cada tres meses al Comité Ejecutivo de la
	organización estatal sindical de los trabajadores de la
II Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios	educación, al Gobierno del Estado, a la Universidad
médicos;	Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria
	Antonio Narro un informe detallado de la labor técnica y
III Controlar los bienes muebles o inmuebles, útiles y enseres y	administrativa desarrollada y a la misma organización
el patrimonio general del Servicio Médico, velando por el uso	social y entidades, un informe anual de carácter general,
apropiado de los mismos;	que además se dará a conocer debidamente a todos los
	derecho-habientes del Servicio Médico;
IV Gestionar y obtener de las entidades y organismos sociales	
señalados en el artículo Tercero, de esta Ley la nómina del	VII Rendir a la Asamblea General de Representantes, que
personal que presta sus servicios y sueldos asignados;	se reunirá cada tres años, un informe general de la gestión realizada;
V Contratar juntamente con los organismos auxiliares del	
Servicio Médico, a los profesionistas y farmacias que deberán	VIII Enviar a las entidades aportantes correspondientes,
proporcionar el servicio en cada lugar;	los recibos que amparen las aportaciones y contribuciones
	previstas en esta Ley;
VI Rendir cada tres meses al Comité Ejecutivo de la	IX Llevar los controles y registros <u>libros</u> necesarios para la
organización estatal sindical de los trabajadores de la	buena marcha del servicio;

educación, al Gobierno del Estado y a la Universidad de Coahuila un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada y a la misma organización social y entidades, un informe anual de carácter general, que además se dará a conocer debidamente a todos los derecho-habientes del Servicio Médico;

VII.- Rendir a la Asamblea General de Representantes, que se reunirá cada tres años, un informe general de la gestión realizada;

VIII.- Enviar a las Tesorerías o Pagadurías correspondientes, los recibos que amparen las aportaciones y contribuciones previstas en esta Ley;

IX.- Llevar los libros necesarios para la buena marcha del servicio;

X.- Nombrar los empleados administrativos necesarios para la atención eficiente del Servicio Médico;

XI.- Sancionar con aprobación del Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública a los derecho-habientes y beneficiarios que hagan mal uso del servicio médico;

XII.- Fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derecho-habientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o

.

XII.- Fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derecho-habientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico;

disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico;	
XIII Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los más estrictos principios éticos por parte de médicos, farmacias, laboratorios, derecho-habientes y beneficiarios, para que el Servicio Médico labore con eficiencia;	
XIV Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.	
ARTICULO 40o Son obligaciones de los organismos auxiliares:	DEROGAR
I Colaborar con el Consejo de Administración para la correcta prestación del servicio en su respectiva jurisdicción;	
II Autorizar los servicios médicos que soliciten en su respectiva jurisdicción, los derecho-habientes y beneficiarios;	
III Informar al Consejo de Administración sobre el movimiento del servicio médico en su jurisdicción, cuando sean requeridos para ello;	
IV Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.	
ARTICULO 420 Son derecho-habientes de las prestaciones que esta Ley otorga:	ARTICULO 420 Son derecho-habientes y beneficiarios de las prestaciones que esta Ley otorga:
I Los trabajadores en servicio activo;	I Los trabajadores en servicio activo;
II Los pensionados que cumplan con las contribuciones al fondo del Servicio Médico;	II Los pensionado, jubilados y beneficiarios que cumplan con las contribuciones al fondo del Servicio Médico;

III.- Los Maestros de Mérito que cumplan con las contribuciones al fondo del Servicio Médico;

IV.- Los trabajadores que se separen del servicio activo para cumplir desempeño de función sindical o puesto de elección popular, siempre que contribuyan al fondo del Servicio Médico. III.- Los Maestros de Mérito que cumplan con las contribuciones al fondo del Servicio Médico;

IV.- Los trabajadores que se separen del servicio activo para cumplir desempeño de función sindical o puesto de elección popular, siempre que contribuyan al fondo del Servicio Médico.

IV.- LOS TRABAJADORES QUE SE SEPAREN POR REALIZAR FUNCIONES FUERA DE LA INSTITUCIÓN Y QUE DE MANERA TEMPORAL TENGAN PERMISO PARA ELLO SIEMPRE Y CUANDO APORTEN AL FONDO DEL SERVICIO MÉDICO.

NOTA: Lo marcado con azul son propuestas de adición o modificacion y lo señalado con rojo es la propuesta de supresión o derogación en la Ley.